

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caja de los Contradores, Administradores, y Cobradores de la hacienda, y renta Real, por ser diputadas para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos, hacen plena fé en lo tocante à la cobranza de la hacienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe, como lo dicen Alexandro, (a) Socino, y Girona. Mas los libros de caja de los Arrendadores de la hacienda, y renta Real, no hacen mas fé, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputadas, y así se entienden Baldo, (b) y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Girona, y lo trae Menochio, referido por él.

16 Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees, que los Oficiales, y Administradores de la hacienda, y renta Real dan en lo tocante à sus oficios, y libros, hacen plena fé, como ellos, y como de tales Oficiales Reales, y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto (c) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las certificaciones, y fees dadas por los demás Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante à sus oficios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, ò borrador, ò cartaquenta no hace fé, ni ha de ser creído, ni por él se ha de hacer la quenta, sino es que el libro de caja no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañía, porque entre ellos se trata à buena fé, sin considerar sutilezas de derecho; mas no entre los demás dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañía, por cesar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creído el manual borrador, ò cartaquenta, aunque el libro de caja no pueda ser habido, sino es que el que tenía el manual, borrador, ò cartaquenta, lo embió al consorte, ò persona à quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y así hace fé, como

lo dicen unas Decisiones de Genova, (d) diciendo así haver sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar refiriendolas, y alegando otras.

18 Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, ò estando escrita en el manual, ò borrador, no estuviere escrita en el de caja, el de caja no hace fé, porque la omision de ella en él, presume la quenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ò original, de que se forma el de caja: y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de la caja, segun Socino, (e) Paulo Parisio, Alciato, y una Decision de Genova. Y siendo ambos libros, manual, y de caja, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creído, porque el que es mendáz en uno, se presume serlo en lo demás, conforme à Derecho. (f) Y en terminos Parisio, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, ò Mercader dá letra para que su correspondiente dé à otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él à quien se ha de dar, aunque no esté escrita, ni asentada esta partida en el libro del Cambio, ò Mercader que dá letra, esta hace fé contra él, y el correspondiente, si fuesen personas privadas, porque siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fé contra ellos, sino tambien contra todos, y así se ha de estar à ella, como à sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarella, (g) Boerio, Menochio, y una Decision de Genova,

20 En los casos que hacen fé los libros, no la hacen, si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos: segun unos textos, (h) y Bertachino, ò siendo viciosos, ò sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto, (i) y lo tiene Menochio, y una Decision de Genova, ò si no es verosímil lo que en ellos se contiene, segun Decio, (k) y Craveta, ò siendo el que los tiene notado de in-

(a) Alex. cons. 36. lib. 5. col. 1. Socin. cons. 28. lib. 2. col. 2. Girond. de Gab. 4. in princip. num. 38. & 39.

(b) Bald. in leg. Quædam, §. Numularius, ff. de Edend. Firm. de Gabell. 4. p. num. 20. Girond. de Gabell. in di. p. in princ. n. 20. usq. ad 39. inclusivè, Menoch. de Arbitr. lib. 1. centur. 1. c. 91. n. 10.

(c) L. 1. c. de Exactorib. tributor. lib. 10.

(d) Decis. Genuens. 2. n. 27. & decis. 96. n. 5. & decis. 176. n. 4. & 22. & decis. 187. Scob. de Ratioc. cap. 10. n. 70. usque ad 45. & c. 11. n. 36.

(e) Socin. cons. 190. vers. Confirmat. col. 1. lib. 1. Paris. cons. 90. n. 29. lib. 1. Alciat. resp. 46. n. 64. tom. 2. lib. 6.

(f) Argent. text. in l. fin. ff. de Rei vind. Authent. Contra qui proprium, Cod. de Non numerat. pecun. & in regul. Semel malus. Paris. cons. 90. vot. 1. Scob. de Ratioc. c. 10. n. 36. 37. & 38.

(g) Zavar. cons. 155. post. princip. Boer. decis. 333. num. 8. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 94. n. fin. Decis. Genuens. 2. n. 9. & decis. 140. n. 1.

(h) L. Non dubium 1. c. de Leg. leg. 1. c. Ut in post. legat. Bertac. de Gabell. 2. membr. n. 39.

(i) L. Si quis ex argentariis, §. 1. ff. de Edend. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 91. n. 20. Decis. Genuens. 2. num. 32.

(k) Decio in l. 1. Cod. de Edend. Craver. de Antiquit. 6. p. n. 2.

famia culpable, ò sospechosa vida, segun Baldo, (a) y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debía tener, ni el en que la quenta de él no es verisímil, cierta, ni verdadera, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

21 Y así si la quenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se dice quenta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c) Y se presume fraude, y dolo, por el qual se ha de diferir la quenta en el juramento in litem del contrario del que así tiene los libros, segun un texto, (d) Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, no teniendo escrita la quenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fé, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisímilitud, ò con cancelaciones borrada, ò enmendada, ò interlineada, ò diminuta, ò falta, ò añadida en lo escrito, ò en las hojas del libro, ò con otra sospecha, segun Straca, (e) Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ò confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla, (f) y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las quantas de el mal ordenadas, y por mala orden, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir à orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico, (g) y Escobar.

23 Asimismo no hacen fé los libros en lo que en ellos se contiene, diverso del ministerio. V. Part.

(a) Bald. in l. Cunctos Populos, c. de Sum. Trinit. Strac. de Mercat. in tit. Quem procedend. sit. 1. p. ult. p. princip. n. 39.

(b) L. 23. & 25. tit. 19. lib. 9. Recop.

(c) L. Argentarius, §. de Edi. ff. de Edend. l. 23. in princip. tit. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(d) L. Summ. 22. ff. de Pecul. & ibi Bartul. Bobad. in Pol. lib. 5. cap. 4. n. 72. Scob. de Ratioc. cap. 10. num. 46.

(e) Strach. de Mercat. 2. p. n. 58. 62. 63. & 64. Gutier. de Jur. confirmat. 1. p. c. 40. n. 18. Scob. ubi supr. n. 48. 49. 50. 64. 65.

(f) Bobad. ubi suar. n. 75. Scob. ubi supr. n. 46.

(g) Alver. in l. Quamvis, ff. de Condit. & demonstr. Scoqar. ubi suar. n. 68.

(h) Dec. in eup. Post cessionem, n. 6. de Probat. Cravet. de Antiq. 6. p. n. 22. Alciat. de Presumpt. reg. 3. p. n. 9. n. 12. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 92. n.

rio suyo, para que fueren diputados, como lo dicen Decio, (h) Craveta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, (i) Imola, Craveta, y Menochio,

24 Aunque no hacen fé los libros siendo escritos en parte donde hay estatuto, ò costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason, (k) y Mascardo: empero en ella la hacen en las causas que se tratan entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, habiendo algun adminiculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa à buena fé, sin considerar apices, ni sutilezas de derecho, segun un texto, (l) y en terminos Zasio, Baldo, y una Decision de Genova.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ò Reyno, en que conforme à Ley, estatuto, ò costumbre hacen fé, no solo la hacen en él, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ò Reynos donde se diere la quenta, aunque en ellos no la haga, como lo dicen Jason, (m) Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fé hacen escribiendose fuera del Pueblo, ò Reyno en que hay el tal estatuto, ò costumbre entre Mercaderes, y personas de él, segun Ancarrano, (n) Corneo, una Decision de Genova, y Escobar.

26 En los casos que hacen fé los libros de los Mercaderes, Cambios, y Bancos, y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ellos, segun Straca, (o) Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley, ò estatuto se dice, que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos; porque esta disposicion tiene fuerza de presuncion juris, & de jure, en que no se ad-

Ddd 2

22. & 23.

(i) Alex. cons. 63. lib. 5. Imol. cons. 96. in fin. Crav. ubi sup. n. 71. Menoch. ubi sup. num. 25. & 26.

(k) Jas. in l. Cunctos populos, n. 24. c. de Summa Trinit. Mascard. de Probac. concl. 676. n. 17.

(l) L. Fidejus. §. Quædam, ff. Mandat. Zasio, cons. 115. n. 35. Bald. cons. 198. n. 5. vol. 1. Decis. Genuens. 195. num. 22.

(m) Jas. in leg. Cunctos populos n. 11. c. de Summa Trinit. Masc. de Prob. concl. 976. n. 20. 21. Scob. de Ratioc. cap. 11. n. 32.

(n) Ancharr. in cap. Canonum statuta, de Constit. q. 13. col. 194. & 191. Corneo, cons. 319. in fin. Decis. Genuens. 84. n. 3. 4. Scob. ubi sup. n. 33.

(o) Strach. de Mercat. tit. Quomod. proced. n. 11. particul. ult. Part. p. princip. n. 3. 4. Masc. ubi sup. n. 25. Menoch. de Arbitr. lib. 8. casu 91. n. 10.

mite prueba de lo contrario, segun una glosa, (a) Alexandro, Jason, y Straca.

28 El que tuviere los libros los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarlos originalmente a sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la quenta, la pueda dar; asi lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino traslado a costa del que lo pide. (c)

29 Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar a la persona a quien tocaren en quanto a ello, como lo dicen los Doctores, (d) y una Ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escribanos, en quanto a sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar a nadie, mientras vive el testador, sino es a él, conforme otra Ley de Partida. (e) Y se ha de mostrar la caja de alguna quenta. (f)

30 Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fe, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, o reconocen en juicio, o por instrumento publico, como lo dixen en la Curia Philipica. (g) Y se confirma, porque la execucion no se funda, ni tiene fuerza en la fe, y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, o instrumento publico, que de ello se tiene, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h)

CAPITULO IX.

QUENTAS.

SUMARIO.

Definicion de las quentas, y obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, n. 1.
Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos deben dar quentas, n. 2.
Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y cómo, num. 3.
Cómo la deben dar los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, num. 4.
Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, num. 5.
Si para que dé quenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, num. 6.
Si el Administrador hasta dar quenta se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n. 7.

(a) Glos. in Clem. 1. in verb. Fecisse narramus, de Probat. Alex. in l. 2. §. Si absens, n. 7. ubi Jas. n. 6. ff. Si ex noxal. caus. Strach. ubi sup. n. 35.
(b) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.
(c) L. Prator. ait. §. fid. ff. de Edend. Strach. de Assetur. gloss. 13. n. 57.

Si el obligado a dar quenta puede ser sacado de la Iglesia, num. 8.

Si ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla, num. 9.

Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado a dar quenta, hasta darla, num. 10.

Si el Administrador puede compeler al señor a que le tome quenta, num. 11.

Si se puede remitir la obligacion de dar quenta, y del alcance, y cómo, num. 12.

Quando se constituye en mora no dando la quenta, num. 13.

Cómo se quita essa mora, num. 14.

Quando se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los puede retener por los gastos, num. 15.

Donde se ha de dar la quenta, num. 16.

Ante qué Fuez ha de dar la quenta el Clerigo Administrador, num. 17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, num. 18.

En qué maneras se puede pedir la quenta, n. 19.

Cómo se ha de mandar dar la quenta, y nombrar los Contadores, y quando no, num. 20.

Si de mandar dar la quenta há lugar apelacion, num. 21.

Si el obligado a dar quenta puede ser arraigado de fianzas, num. 22.

Quien puede ser Contador de estas quentas, n. 23.

Si los Contadores, y tercero en discordia, pueden ser compelidos a lo aceptar, num. 24.

Si por la remision que tuvieren en hacer las quentas, deben pagar el interés, num. 25.

Cómo han de ser apremiados a hacerlas, n. 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, num. 27.

Si son obligados a hacer juramento, y cómo, n. 28.

En qué casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede haver mas de unas quentas, numer. 29.

Qué libros, y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de la parte, num. 31.

Si le escusa de esto el haversele diferido la quenta en su dicho, y juramento, num. 32.

Si se puede revocar por el señor la promesa que hizo de estar en la quenta por el dicho del Administrador, num. 33.

Pena en que se incurre no dando la quenta verdadera, num. 34.

Cómo se han de hacer, y comprobar las quentas por

(d) DD. in l. 14. C. de Edend. ibi Purp. n. 14. & Fel. in c. 1. de Probat. & l. 17. tit. 2. p. 3.

(e) L. 103. tit. 18. part. 3.
(f) Bartul. in leg. Non solum, §. Sed ut probati, ff. de Oper. nov. num. & ibi Angel. (g) In Cur. Phil. 2. p. §. 4. n. 1. (h) L. 2. & 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

por cargo, y descargo, numer. 35.

Para qué, y cómo se ha de nombrar el tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.

Cómo se ha de pagar el salario de los Contadores, y tercero, num. 37.

Si ellos deben pagar el yerro que hicieren, y pena de él, y los Tasadores, y Repartidores, n. 38.

Si en la causa de quentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, num. 39.

Lo que se ha de proveer sobre las quentas no se adicionando, aum. 40.

Lo que se ha de hacer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, num. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Fuez la causa de quentas, num. 42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demás, num. 43.

Si se puede executar la sentencia del Fuez dada sobre las quentas, n. 44.

Si despues de hechas las quentas se pueden bolver a revover, y retratar, num. 45.

Quentas, son las que dán los Administradores a los señores, de las administraciones suyas, que tuvieren a cargo, las cuales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano, segun unas Leyes de Partida, y Recopilacion; (a) sino tambien por Derecho Divino del Evangelio, (b) que refiere un texto Canonico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañía tienen obligacion de dar quenta de ella a los demás compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al señor que él administra los negocios suyos por su mandado, o sin él, segun unas Leyes de Partida. (c) Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandado, a él, o al señor, conforme otra Ley de Partida. (d)

3 Siguese mas, que los Mercaderes, y tratantes tienen obligacion de dar quenta a los Arrendadores, y Recaudadores de la Alcavala, de los contratos que en ella intervenga por su libro, que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y quenta, o mos-

trandole, que no ser verdadero, ni hecho en la forma que debía tener, incurren en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

4 Asimismo se sigue, que los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, y Administradores de la hacienda Real, tienen obligacion de dar quenta jurada a los Arrendadores de ellas, o personas a quien la deben dar de lo que huviere sido a su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, o pusieren en data, o descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y enjuiciar, debe dar quenta de ello al señor, segun una Ley de Partida. (g) Y la quenta se debe dar por Procurador, conforme otra Ley de ella. (h)

6 Y en tanto procede la obligacion de dar quenta, que si el siervo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle quenta de ellos, para darsela puede ser compelido el comprador a que se le revenda en el mismo precio que compró, segun un texto. (i)

7 El Administrador que tiene obligacion de dar quenta, hasta haverla dado no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (k) Y si al tiempo que recibió la administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiastico hasta que dé la quenta de ella, segun Derecho Canonico. (l) Ni puede entrar en Religion hasta dar la quenta, conforme otro texto Canonico, (m) y si entrare, puede ser sacado de ella, segun Derecho, (n) ni se puede dispensar en esto con él, conforme a Derecho. (o) Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, o miserable, o de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho. (p)

8 El obligado a dar quentas de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayendose a ella, sino es que se alza con sus bienes, o libros, o los oculta, o se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él, y ellos pueden ser sacados de ella, co-

(a) L. 26. 27. & 31. tit. 12. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(b) Luc. cap. 16. c. Qualiter, & quando, el 2. de Accusat.

(c) L. 16. & 31. tit. 12. part. 5.
(d) L. 27. tit. 12. part. 5.

(e) L. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Recop.
(f) L. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(g) L. 25. tit. 5. part. 5.
(h) L. 5. tit. 10. part. 5.

(i) L. Interdum, ff. de Public. & vestig.

(k) Cap. Si quis obligatus 54. dist. 1. 4. Cod. Episc. & Cleric. l. 23. tit. 6. part. 1.

(l) C. Non considerat. 25. dist. cap. unic. de Obligat. ad ratioc.

(m) C. Legem 53. dist. 1.
(n) L. Officiales, & l. Si quis curialis, C. de Episc. & Cleric.

(o) Dist. c. unic. de Obligat. ad ratioc. l. 64. tit. 5. p. 5.
(p) C. Pervenis. 86. dist. l. 23. tit. 6. p. 1.